



La libertad por caución en el proceso penal

Rama: Derecho Procesal Penal.	Descriptor: Medidas cautelares.
Palabras Clave: Derecho a la Libertad, Caución, Proceso Penal, Condición socio económica del imputado, Caución fundamentada. Sentencias: Sala Constitucional: 17960-2007, 12918-2003, 4326-2002, 3611-2002, 6585-2001, 3686-2001.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 14/11/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la caución como medida cautelar, normalmente conocida como libertad bajo caución o fianza. Se consideran los supuestos del artículo 250 del Código Procesal Penal que establece dicho beneficio al favor del imputado, sobre el mismo se cita jurisprudencia sobre recursos de hábeas corpus en los cuales se ha dado

Contenido

NORMATIVA.....	2
Artículo 250.- Cauciones.....	2
JURISPRUDENCIA	2
1. Derecho a la libertad: Violación de los derechos alegados pues sin un informe socioeconómico la Juzgadora carece de elementos objetivos para determinar si la caución fijada es desproporcionada o no	2
2. Caución: El monto de la caución real aprobada al amparado es proporcional a su condición económica sin que la haya rendido para permanecer en libertad	4
3. Caución real: El Tribunal que la ordene, puede determinar el importe que estime pertinente, no solo tomando en cuenta la condición económica del imputado, sino también el delito acusado, personalidad y sus antecedentes	5
4. Caución real debidamente fundamentada: Inexistencia de violación del derecho alegado.....	6
5. Derecho a la libertad: Inexistencia de violación del derecho alegado por cuanto la resolución mediante la cual se aumentó el monto de la caución real impuesta al amparado se encuentra bien fundamentada.....	7
6. Caución: Fijada conforme en derecho corresponde.....	8

NORMATIVA

Artículo 250.- Cauciones

[Código Procesal Penal]ⁱ

Cuando corresponda, el tribunal fijará el importe y la clase de caución como medida cautelar, decidirá además, sobre la idoneidad del fiador, según libre apreciación de las circunstancias del caso.

El imputado y el fiador podrán sustituir la caución por otra equivalente, previa autorización del tribunal.

Para determinar la calidad y cantidad de la caución se tendrán en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, la personalidad y los antecedentes del imputado.

El tribunal hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que aquel se abstenga de infringir sus obligaciones.

La caución real se constituirá con depósito de dinero, valores cotizables o con el otorgamiento de prendas o hipotecas, por la cantidad que el tribunal determine.

JURISPRUDENCIA

1. Derecho a la libertad: Violación de los derechos alegados pues sin un informe socioeconómico la Juzgadora carece de elementos objetivos para determinar si la caución fijada es desproporcionada o no

[Sala Constitucional]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

I.- Objeto del recurso. Objeta en esta sede el recurrente la resolución de las ocho horas del 29 de noviembre del 2007 mediante la cual la autoridad recurrida denegó la solicitud de estudio socioeconómico de los justiciables, que se había requerido con el fin de acreditar su capacidad real de pago y la incapacidad para cancelar la sumas astronómicas acordadas por el Tribunal Penal de Alajuela como caución real.

II.- Sobre el fondo. De conformidad con el artículo 250 del Código Procesal Penal, cuando corresponda, el Tribunal puede determinar el importe y la clase de caución que estime pertinente como medida cautelar, pudiendo decidir sobre la idoneidad del fiador, "*según libre apreciación de las circunstancias del caso*". Para la determinación de la calidad y cantidad de la caución se deben tener en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, la

personalidad y los antecedentes del imputado, de forma tal que *"constituya un motivo eficaz para que aquel se abstenga de infringir sus obligaciones"*.

"Artículo 250.- Cauciones

Cuando corresponda, el tribunal fijará el importe y la clase de caución como medida cautelar, decidirá además, sobre la idoneidad del fiador, según libre apreciación de las circunstancias del caso.

El imputado y el fiador podrán sustituir la caución por otra equivalente, previa autorización del tribunal.

Para determinar la calidad y cantidad de la caución se tendrán en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, la personalidad y los antecedentes del imputado.

El tribunal hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que aquel se abstenga de infringir sus obligaciones.

La caución real se constituirá con depósito de dinero, valores cotizables o con el otorgamiento de prendas o hipotecas, por la cantidad que el tribunal determine."

III.- En el caso concreto, se tiene que el Juzgado Penal de Alajuela mediante resolución de las quince horas del 2 de octubre del 2007, impuso a los encartados Orlando Meléndez Leiva y Oscar Campos Hernández medida cautelar de prisión por el término de tres meses con fecha de vencimiento el 2 de enero del 2007. La anterior resolución fue recurrida por el defensor particular de los encartados, siendo que el Tribunal Penal de Alajuela mediante el voto No. 369-07 confirmó la medida cautelar de contención física de los imputados y dispuso la sustitución de la misma, siempre y cuando los imputados cancelaran un monto determinado por concepto de caución real, imponiéndole al encartado Oscar Campos Hernández una fianza fijada en la suma de treinta y cinco millones de colones y al imputado Orlando Meléndez Leiva una fianza de veinticinco millones de colones. El defensor particular de los encartados interpuso Incidente de Rebajo de Caución Real en contra de las fianzas que el Tribunal Penal de Alajuela impuso a sus representados, el cual rechazó mediante resolución de las once horas veinticinco minutos del 25 de octubre del 2007, considerando que las condiciones que dieron origen a la medida cautelar impuesta no han variado, siendo que además la caución real fijada es proporcional al perjuicio patrimonial de los ofendidos. Los defensores particulares de los encartados, Lic. Leonel Villalobos Salazar y el Lic. Francisco Campos Bautista, solicitaron al Juzgado recurrido se ordenara un estudio socioeconómico para establecer la capacidad real de pago que tienen sus representados respecto a la caución real fijada por el Tribunal Penal de Alajuela. De la anterior solicitud de estudio socioeconómico se confirió audiencia a la representación del Ministerio Público, siendo que el Lic. Fernando Arguedas Rojas a folios 446 frente y vuelto del legajo principal, manifestó su oposición a dicha solicitud. Mediante resolución de las ocho horas del 29 de noviembre del 2007, se rechazó esa solicitud de estudio socioeconómico por considerar que los imputados se encuentran en capacidad de pago de la caución fijada, resultando por ende innecesario el estudio pretendido, el cual como indicó el Fiscal, puede ser alterado por los familiares de los encartados a fin de hacer ver a la Administración de Justicia que los mismos no se hallan en capacidad de pagar una fianza como la fijada a los denunciados. Al respecto, es menester señalar que el artículo 244 del Código Procesal Penal establece la posibilidad de que al imputado se impongan medidas alternativas a la prisión preventiva, entre las cuales está la prestación de una caución adecuada. La imposición de una caución monetaria debe hacerse tomando en cuenta la naturaleza del delito y la condición económica, personalidad y antecedentes del imputado. Aunque la caución está relacionada fundamentalmente con el peligro de fuga, por lo que en la fijación de su monto debe ser una suma suficiente para disminuir el peligro de fuga, este Tribunal ha señalado que debe ser lo adecuado para ello y no

más, y ha analizado casos en que la fianza fijada es desproporcionada, señalando que en todos los casos el monto de la caución debe fundamentarse. En el presente caso, se ha fundamentado adecuadamente la necesidad de imponer un monto de caución real como el fijado, pero se rechazó la solicitud de efectuar el estudio socioeconómico requerido por los defensores de los amparados. A juicio de este Tribunal la negativa de la Jueza Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela constituye una afectación del derecho a la libertad de los amparados, pues sin dicho estudio la Juzgadora carece de elementos objetivos para determinar si la caución fijada es desproporcionada o no a fin de garantizar los fines del proceso. Máxime si la Defensa ha objetado reiteradamente la suma impuesta como caución real a los amparados, calificándola de excesiva, por lo que se les veda toda posibilidad de obtener la libertad. Aparte de que dicha pericia la permite la normativa antes transcrita. Por lo anterior, estima la Sala que el presente recurso de hábeas corpús deberá ser declarado con lugar sin ordenar la libertad de los amparados, únicamente para efecto de obligar a la autoridad recurrida a efectuar el estudio correspondiente, en un plazo celerere.”

2. Caución: El monto de la caución real aprobada al amparado es proporcional a su condición económica sin que la haya rendido para permanecer en libertad

[Sala Constitucional]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

De la relación de hechos que antecede, se desprende que el Tribunal de Juicio de Cartago, al fijar el monto de la caución que sustituyó el la prisión preventiva impuesta por el Juzgado Penal de La Unión de Cartago tuvo en cuenta la situación económica del imputado, partiendo de los datos que éste brindó en su declaración indagatoria, y ello permitió establecer que la suma de dinero constituyera un modo eficaz de disminuir el peligro de fuga u obstaculización, asimismo que significara un sacrificio importante para el encartado y su pérdida por no cumplir con sus obligaciones procesales implicara un grave perjuicio económico para asegurar, en la medida de lo posible, que se someterá al proceso. Ahora bien, ante gestión de su defensora, el Tribunal de Juicio dispuso una nueva fijación de la caución en cien mil colones, teniendo en cuenta que el encartado manifestó tener casa propia, trabajo estable como operario industrial y ha recibido servicios profesionales de un defensor particular. En tal contexto, aquella fijación, es proporcional a la condición económica del amparado, quien puede hacerle frente sin que ello significa una lesión a los derechos protegidos por este recurso. Ahora bien, el hecho de que la fianza no se haya rendido, depende enteramente del propio amparado y no de la autoridad jurisdiccional, por lo que no puede entenderse que esa circunstancia torne ilegítima la privación de libertad

3. Caución real: El Tribunal que la ordene, puede determinar el importe que estime pertinente, no solo tomando en cuenta la condición económica del imputado, sino también el delito acusado, personalidad y sus antecedentes

[Sala Constitucional]^{iv}

Voto de mayoría

De conformidad con el artículo 250 del Código Procesal Penal, cuando corresponda, el tribunal puede determinar el importe y la clase de caución que estime pertinente como medida cautelar, pudiendo decidir sobre la idoneidad del fiador, "según libre apreciación de las circunstancias del caso". Para la determinación de la calidad y cantidad de la caución se deben tener en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, la personalidad y los antecedentes del imputado, de forma tal que "constituya un motivo eficaz para que aquel se abstenga de infringir sus obligaciones".

En el caso concreto, de la resolución del Juzgado Penal de Alajuela que impuso la caución real al amparado, la cual fue inicialmente decretada en el monto de mil quinientos dólares o su equivalente en colones y que fue posteriormente rebajada por el Tribunal de Juicio también recurrido a la suma de mil dólares, concluye la Sala que tal y como es aducido por las autoridades recurridas, la caución impuesta ha sido debidamente fundamentada en concordancia con las facultades que el artículo 250 del Código Procesal Penal concede al tribunal, puesto que según reza ese numeral, no solo las condiciones económicas del imputado deben ser valoradas, sino además conjuntamente con la naturaleza del delito, la personalidad y antecedentes del imputado, de forma tal que la estimación se constituya en un motivo eficaz para que aquél se abstenga de infringir sus obligaciones.

En criterio de la Sala, tanto el Juzgado Penal de Alajuela como el superior, Tribunal de Juicio, motivaron las resoluciones que aquí se impugnan en la consideración de la gravedad del delito por el que se investiga al amparado –Uso de Documento Falso–; el hecho de que fuera detenido en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría en flagrancia cuando pretendía salir del país con un documento falso; la circunstancia de que se trata de un extranjero que aparentemente ingresó ilegalmente al país y por ende, no tiene domicilio fijo ni arraigo en Costa Rica; que la investigación apenas inicia y se hace necesario investigar la procedencia de ese documento y qué otras personas pueden estar colaborando con el imputado. Aunado a lo anterior, tanto el Juzgado como el Tribunal recurrido consideraron adecuado imponer, en un primer momento un monto de mil quinientos dólares por el Juzgado y posteriormente una suma de mil dólares por el Tribunal, en vista de que, por la naturaleza de la medida sustitutiva de la privación de libertad que se pretendía imponer, debe representar una cantidad importante para el imputado para que no se desnaturalice la finalidad que tiene esta medida valorándose también que si el imputado pudo comprar pasaporte, identificación y hasta visa falsos, ello denota que podría contar con sobrados medios económicos para comprar esa documentación falsa y por ende, ello hace suponer que la medida impuesta resulta proporcionada al delito de que se trata. Aunado a lo anterior, también se valoró expresamente por el Tribunal recurrido que la caución real tiende a garantizar la sujeción del imputado al proceso y que, en el caso concreto, se rebajaba de mil quinientos a mil dólares, a efectos de no hacer imposible el cumplimiento de dicha fianza por parte del imputado

- Así las cosas, la Sala observa que al imponer la caución en los términos en que fue fijada, los despachos recurridos tomaron en consideración la posibilidad de que el imputado acudiría a los llamados del Tribunal, constituyéndose así, en criterio de los Juzgadores, en un medio eficaz para que se abstenga de infringir sus obligaciones. Con fundamento en lo dicho, considera la Sala que la medida impugnada se encuentra apegada a Derecho y fue impuesta en resolución debidamente fundamentada, de manera que no se observa infracción alguna ni amenaza ilegítima a la libertad del amparado, lo que impone la desestimación de este recurso como en efecto se hace.

4. Caución real debidamente fundamentada: Inexistencia de violación del derecho alegado

[Sala Constitucional]^v

Voto de mayoría

Alega el recurrente que el Tribunal recurrido le concedió a su defendido del beneficio de la excarcelación y se le fijó una fianza por la suma de veinticinco millones de colones; monto que, en su criterio, impide el derecho a la libertad de su defendido por cuanto éste no cuenta con los recursos económicos para hacerle frente, por lo que considera que se ha hecho nugatorio el derecho a la libertad del amparado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 250 del Código Procesal Penal, cuando corresponda, el tribunal puede determinar el importe y la clase de caución que estime pertinente como medida cautelar, pudiendo decidir sobre la idoneidad del fiador, *"según libre apreciación de las circunstancias del caso"*. *Para la determinación de la calidad y cantidad de la caución se deben tener en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, la personalidad y los antecedentes del imputado, de forma tal que "constituya un motivo eficaz para que aquel se abstenga de infringir sus obligaciones"*.

En el caso concreto, de la resolución que impone la caución real al amparado, inicialmente por el monto de setenta y cinco millones de colones, rebajados luego por el mismo Tribunal recurrido a veinte y cinco millones de colones, concluye la Sala que tal y como es aducido por la autoridad recurrida, la caución impuesta ha sido debidamente fundamentada en concordancia con las facultades que el artículo 250 del Código Procesal Penal, concede al tribunal, puesto que según reza ese numeral, no solo las condiciones económicas del imputado deben ser valoradas, sino además conjuntamente con la naturaleza del delito, la personalidad y antecedentes del imputado, de forma tal que la estimación se constituya en un motivo eficaz para que aquél se abstenga de infringir sus obligaciones. En criterio de la Sala, el Tribunal motivó la resolución que aquí se impugna en la consideración de las circunstancias particulares del amparado, su actividad comercial, su situación económica y la naturaleza del delito que se le impugna. Además, al imponer la caución que nos ocupa el despacho recurrido tomó en consideración la posibilidad de que el monto de la caución acordado representara una suma suficiente que garantizara de manera adecuada los fines del proceso. En esa medida no observa esta Sala que la caución fijada sea irrazonable o desproporcionada, dados los elementos expuestos por los juzgadores en las resoluciones tanto del Juzgado Penal como del Tribunal de Juicio, ambos de Pérez Zeledón.

De las consideraciones hechas llega la Sala a la conclusión que la medida impugnada se encuentra apegada a Derecho y fue impuesta en resolución debidamente fundamentada, de

manera que no se observa infracción alguna ni amenaza ilegítima a la libertad de Virgilio Mata Jiménez, lo que impone la desestimación de este recurso como en efecto se hace.

5. Derecho a la libertad: Inexistencia de violación del derecho alegado por cuanto la resolución mediante la cual se aumentó el monto de la caución real impuesta al amparado se encuentra bien fundamentada

[Sala Constitucional]^{vi}

Voto de mayoría

El amparado cuestiona la resolución del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, el cual, conociendo en alzada de apelación incoada por el Ministerio Público en contra de la resolución que modificó la medida cautelar de prisión preventiva al amparado por otras menos gravosas, dispuso aumentarla de trescientos a seiscientos mil colones. En realidad, tal y como argumenta la Jueza Penal de Siquirres, la resolución contra la que recurre el amparado ante esta sede fue emitida por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica y no por ese Juzgado, que fue más bien el que cambió la prisión preventiva inicialmente impuesta al amparado por otras medidas cautelares menos gravosas, entre ellas una caución real de trescientos mil colones, que el Tribunal de cita aumentó al doble cuando se pronunció en un recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público. Sin embargo, y aunque no se tuvo como recurrido a ese Tribunal, consta en autos la resolución respectiva cuya copia rola a folio 14, y por lo tanto se entra al análisis de fondo, en cuanto se circunscribe a determinar si el aumento en el monto de la caución se encuentra debidamente fundamentado. Debe aclararse que aunque el amparado se encuentra en libertad, pende sobre él ya una orden de captura por no haber cubierto el monto de la caución real que comprende el aumento decretado por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, y por ende, ante la amenaza inminente a su libertad corresponde conocer el asunto en la vía del Hábeas Corpus.

La fundamentación de la resolución emitida por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica a las 13:00 horas del 12 de junio del año 2001, mediante la cual acogió parcialmente el recurso apelación incoado por el Ministerio Público y por lo tanto aumentó la caución real fijada a la suma de seiscientos mil colones, consiste en que a criterio de aquel órgano jurisdiccional, existen circunstancias que valoradas objetivamente hacen pensar que, aún con las condiciones impuestas por la Juez Ad quo persiste un peligro de fuga del imputado que debe ser evitado. Esas circunstancias a las que se refiere se sintetizan en que: **a)** el arraigo domiciliario que presenta la "esposa" (sic) del imputado no necesariamente le debe beneficiar, porque él no ha regularizado su situación migratoria en el país, ya que no aporta documento en ese sentido, sino tan solo copias de su pasaporte lo que revela que es incierto el presunto arraigo al territorio nacional; **b)** en el pasaporte consta que el imputado ingresó al país el 14 de agosto del 2000, sea hace menos de un año "*...y tan solo tres meses antes del Secuestro Extorsivo en el que se le involucra, por lo que las reglas de la lógica indican que no existe el arraigo que se quiere hacer creer*"; **c)** se observa también del citado documento que en el poco tiempo que ha permanecido el amparado en el país ha salido en varias ocasiones al exterior, regresando a escasos siete días del hecho, "*...lo cual hace pensar además en la posibilidad de que haya ingresado para cometer el mismo*" (sic); **d)** el amparado no tiene ninguna actividad

laboral propia, lo que a juicio del Tribunal implica que no cuenta con recursos económicos para permanecer en el país, circunstancia que en nada varía por el hecho de que él dice se "futbolista" y ahora presente un documento en que una tercera persona indica que le ha ofrecido trabajo, porque no se trata de una circunstancia concreta, real y palpable; **e)** en relación al custodio que se le nombró al amparado, consideró el Tribunal que en realidad no se demostraron las condiciones morales de esa persona y ni siquiera la relación que guarda con el amparado, como para estimar que pueda, en determinado caso, hacerle comparecer a estrados judiciales. Tampoco esta persona se ha constituido en fiador, por lo que no tendría ninguna responsabilidad pecuniaria en caso de que el encartado falte a sus deberes; **f)** tampoco el impedimento de salida y "entrega del pasaporte" pueden garantizar –en criterio del Tribunal– que el amparado no se daría a la fuga, puesto que consta en el expediente que él "...tiene una amplia experiencia militar, pues fue SOLDADO VOLUNTARIO en su país de origen, y por tanto, puede en cualquier momento evadir nuestros controles fronterizos" (sic). Por los motivos expuestos, indicó el Tribunal de cita que ninguna de las condiciones impuestas en la resolución requerida resultan idóneas para garantizar el sometimiento del encartado (amparado) al proceso, ya que *"...la suma de dinero aportada como fianza, es ínfima, considerando la gravedad del hecho, por lo que no se ve como el encartado podría optar por descontar al menos ocho años de prisión, que es la pena mínima prevista para este delito, a cambio de no perder la suma de indicada"* (sic). Así las cosas, procedió a aumentar al doble la caución real impuesta, tomando en consideración los factores indicados, aunados a que el imputado ha sufrido prisión preventiva por seis meses sin que la investigación del asunto avance, por causas que le fueren atribuibles, lo cual *"...torna en desproporcionada la medida impuesta,..."*.

El artículo 250 del Código Procesal Penal determina que cuando el tribunal decreta una caución como medida cautelar, para determinar su calidad y cantidad deberá tomar en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, la personalidad y los antecedentes del imputado, haciendo la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que aquél se abstenga de infringir sus obligaciones. En ese sentido, estima la Sala que la resolución mediante la cual el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica aumentó el monto de la caución real impuesta por el a-quo al amparado se encuentra bien fundamentada, a tenor de lo que el texto legal de cita estipula, y por lo tanto no se observa amenaza ilegítima a su libertad personal, imponiéndose entonces la desestimatoria de este recurso como en efecto se hace.

6. Caución: Fijada conforme en derecho corresponde

Prisión preventiva: Prórroga de la prisión preventiva ajustada a derecho

[Sala Constitucional]^{vii}

Voto de mayoría

II.- El contenido de los informes rendidos bajo juramento así como el estudio del Legajo de Medidas Cautelares que se ha tenido a la vista, permiten concluir a la Sala que en la imposición de la caución real fijada al amparado el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José se apegó a los presupuestos legales, atendiendo para tal efecto las manifestaciones que en la vista oral que se efectuó realizaron tanto la representación del Ministerio Público como la defensa y el propio amparado, bastantando para el caso concreto no solo la naturaleza del

delito que se le atribuye, sino también el perjuicio patrimonial irrogado a una institución bancaria estatal y los antecedentes del imputado (amparado). Así las cosas, el Tribunal rebajó el monto fijado de trescientos millones a cien millones de colones, es decir, en una tercera parte, sin que en la audiencia oral realizada la defensa realizara una estimación del monto al que su patrocinado podría hacer frente. No encuentra esta Sala ninguna arbitrariedad en lo resuelto por el Tribunal recurrido que amenace o vulnere la libertad del amparado, por lo que el recurso debe ser desestimado y así se procede.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Asamblea Legislativa. Ley 7594 del 10/04/1996. Código Procesal Penal. Fecha de vigencia desde 01/01/1998. Versión de la norma 21 de 22 del 05/03/2013. Gaceta número 106 del 04/06/1996. Alcance: 31.

ⁱⁱ Sentencia: 17960 Expediente: 07-016025-0007-CO Fecha: 12/12/2007 Hora: 02:40:00 p.m. Emitido por: Sala Constitucional.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 12918 Expediente: 03-0111076-0007-CO Fecha: 04/11/2003 Hora: 05:09:00 p.m. Emitido por: Sala Constitucional.

^{iv} Sentencia: 04326 Expediente: 02-003715-0007-CO Fecha: 14/05/2002 Hora: 03:16:00 p.m. Emitido por: Sala Constitucional.

^v Sentencia: 03611 Expediente: 02-002686-0007-CO Fecha: 19/04/2002 Hora: 10:19:00 a.m. Emitido por: Sala Constitucional.

^{vi} Sentencia: 06585 Expediente: 01-006025-0007-CO Fecha: 10/07/2001 Hora: 03:34:00 p.m. Emitido por: Sala Constitucional.

^{vii} Sentencia: 03686 Expediente: 01-003529-0007-CO Fecha: 09/05/2001 Hora: 04:40:00 p.m. Emitido por: Sala Constitucional.